

CONSEJO NACIONAL DE PAZ

Acuerdo 001 del 05 de Agosto de 2015 "Por medio del cual se adopta el reglamento interno del Consejo Nacional de Paz"

El Consejo Nacional de Paz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 434 de 1998

ACUERDA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. NATURALEZA Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE PAZ. El Consejo Nacional de Paz es un órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, de carácter permanente, con participación de la sociedad civil, cuyo objeto es propender por el logro y mantenimiento de la paz, la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado y la consecución de relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente, para lo cual otorgará prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno. Este órgano asesor y consultivo, integrado de conformidad con las previsiones legales, cumplirá las funciones previstas por la Ley y el Decreto 352 de 1998 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con observancia de los procedimientos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 2. DOMICILIO DEL CONSEJO NACIONAL DE PAZ. El domicilio del Consejo Nacional de Paz será la ciudad de Bogotá. Las sesiones del Consejo Nacional de Paz y del Comité Nacional de Paz, se llevarán a cabo en la ciudad de Bogotá D.C., en el sitio que se determine en la correspondiente citación. Cuando el Consejo o el Comité así lo aprueben, podrá reunirse en ciudad diferente, de lo cual deberá informar previamente la Secretaría Técnica.

ARTICULO 3. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. El Consejo Nacional de Paz se reunirá de manera ordinaria cada dos meses, en la fecha, hora y lugar que determine el Presidente de la República o de manera subsidiaria el Comité Nacional de Paz, lo cual será informado a sus miembros por la Secretaría Técnica con anticipación no inferior a ocho (08) días hábiles de la realización de la respectiva reunión. Las reuniones serán presididas por el Presidente de la República o el representante del Consejo a quien este designe.

Sesionará de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente de la República, o por solicitud del Comité Nacional de Paz dirigida al Presidente de la República. En estos eventos, la Secretaría Técnica deberá citar a sus miembros indicando en la citación fecha, hora y lugar de la reunión, así como lo temas que serán tratados.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Nacional de Paz, podrán reunirse en comisiones de trabajo según los términos del artículo 16 del presente reglamento para desarrollar trabajos grupales con el fin de llevar las conclusiones a plenaria del Consejo y tomar decisiones. La convocatoria para la realización de estas sesiones estará a cargo del Comité Nacional de Paz y su organización en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo.

ARTICULO 4. PARTICIPACION EN LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE PAZ. La participación de los miembros del Consejo Nacional de Paz en sus reuniones es indelegable. Es deber de los

miembros del Consejo Nacional de Paz asistir a las reuniones convocadas. En caso de inasistencia injustificada a tres (03) reuniones por parte de cualquier miembro de la sociedad civil o del sector público en los casos que son pertinentes, el Comité Nacional de Paz podrá solicitar su reemplazo a la organización o institución que representa, contando con diez (10) días para designar su reemplazo a partir de la respectiva notificación. Tratándose de los funcionarios públicos, la inasistencia se regulará según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 434 de 1998.

En el desarrollo de las deliberaciones propias del Consejo Nacional de Paz, cuando al titular le sea imposible asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional de Paz, deberá notificarlo previamente con la correspondiente explicación a la Secretaría Técnica y al Comité Nacional de Paz. Las votaciones requerirán la participación directa de los miembros del Consejo quienes podrán manifestar su voto de la siguiente manera: Por participación directa en las sesiones, mediante votación electrónica y mediante manifestación escrita del voto enviada por el propio representante.

Parágrafo 1. Los miembros del Consejo podrán participar de las reuniones por cualquier medio de comunicación simultánea o sucesiva y quienes así lo hagan podrán participar en las deliberaciones y harán parte del quórum. Para hacer efectiva esta participación, al momento de hacer la convocatoria a cada una de las reuniones, se darán a conocer los medios disponibles y los procedimientos técnicos a seguir. En cada una de las reuniones dónde se utilicen estos mecanismos, se dejará constancia por escrito, digital o en audio.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica del Consejo garantizará en todo caso la logística y medios necesarios para facilitar los procedimientos y alternativas de votación anunciadas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Paz podrá invitar a personas expertas para ilustrar las deliberaciones.

ARTICULO 5. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Nacional de Paz podrá reunirse y deliberar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los asistentes.

Si convocado de manera ordinaria, el Consejo Nacional de Paz no efectúa la reunión por falta de quórum, la Secretaría Técnica en coordinación con el Comité Nacional de paz citará a una nueva reunión que se realizará no antes de cinco (5) días hábiles ni después de quince (15), en la cual podrá deliberar con, al menos, una tercera parte de sus miembros y decidirá con el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

En caso de la no realización de la sesión extraordinaria por falta de quorum, la nueva reunión se efectuará en el mismo día y lugar y a las dos horas siguientes de la convocatoria inicial y en la misma, el Consejo Nacional de Paz deliberará y decidirá válidamente en los términos del inciso anterior.

Parágrafo 1. Las decisiones del Consejo Nacional de Paz serán presentadas al Presidente de la República y a las autoridades competentes a través del Comité Nacional de Paz y la Secretaría Técnica.

ARTICULO 6. ORDEN DEL DIA. El Orden del día será preparado por la Secretaría Técnica con el Comité del Consejo Nacional de Paz, y al mismo se incorporarán los temas que los miembros del

Consejo soliciten con anticipación no inferior a tres (03) días hábiles a la realización de la respectiva reunión. La aprobación del orden del día se surtirá en la correspondiente reunión como requisito para el desarrollo de su contenido.

ARTICULO 7. ACTAS DEL CONSEJO Y DEL COMITÉ. De cada reunión, ordinaria o extraordinaria, se levantará un acta, en la que se consignará el orden del día, su desarrollo, conclusiones y decisiones, será firmada por quien presida la sesión y el Secretario Técnico. Una vez aprobada el acta se hará constar en un libro destinado para tal fin, debiendo ser numerada consecutivamente. Las decisiones del Consejo Nacional de Paz tendrán amplia divulgación. Cuando el Consejo Nacional de Paz considere que la decisión tomada es de especial trascendencia e impacto político se solicitará la ratificación escrita del Presidente de la República.

ARTICULO 8. INCLUSION DE REPRESENTACION DE SECTORES ADICIONALES. La inclusión de representantes de sectores adicionales a los contemplados en la ley, podrá ser solicitada por cualquiera de los miembros y deberá ser aprobada mediante una decisión del Consejo Nacional de Paz de conformidad con el artículo 4, Parágrafo 2, de la Ley 434 de 1998.

Parágrafo: Cada uno de los sectores adicionales incluidos en el Consejo Nacional de Paz contará hasta con dos (02) representantes. Se procurará la equidad de género.

ARTICULO 9. CONTROVERSIAS SOBRE DESIGNACION DE REPRESENTANTES. El Comité Nacional de Paz, por delegación del Consejo Nacional de Paz, tramitará las controversias, de conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 7° del Decreto 352 de 1998.

ARTICULO 10. CAUSALES QUE ORIGINAN EL REEMPLAZO DE REPRESENTANTES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 352 de 1998, son causales que determinan el reemplazo de cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Paz, las siguientes:

1. La muerte del representante.
2. La cesación en el ejercicio de las funciones a su cargo, en caso de tratarse de servidor público.
3. La comunicación escrita del sector respectivo, en la cual manifieste su decisión de reemplazar el actual representante.
4. La inasistencia injustificada a tres (03) reuniones consecutivas del Consejo Nacional de Paz, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

CAPITULO II

Comité Nacional de Paz

ARTICULO 11. NATURALEZA Y FUNCIONES. El Comité Nacional de Paz, es un órgano ejecutor de las decisiones del Consejo Nacional de Paz y una agencia del Estado, que tiene también a su cargo la ejecución de las funciones que le asigne el Consejo Nacional de Paz y le delegue el Presidente de la República.

Además de las anteriores, son funciones del Comité Nacional de Paz:

1. Reunirse por su propia iniciativa al menos quince días antes de cada sesión plenaria del Consejo Nacional de Paz y cuando lo considere necesario para coordinar y dinamizar las actividades del Consejo.
2. Solicitar al Presidente de la República, convocar a reuniones extraordinarias del Consejo Nacional de Paz.
3. Coordinar la ejecución de los planes de trabajo, de las funciones, de las comisiones de trabajo y los cuerpos consultivos.
4. Impulsar la creación o activación de los Consejos Municipales y Departamentales de Paz, o de otro orden territorial, de conformidad con la Ley 434 de 1998.
5. Solicitar a los sectores respectivos, que designen su nuevo representante en caso de configurarse causal de reemplazo por inasistencia injustificada de que trata el presente reglamento.
6. Decidir quién actúa públicamente como vocero del Consejo Nacional de Paz o del Comité Nacional de Paz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.
7. Estructurar el orden del día de las reuniones del Consejo Nacional de Paz.
8. Considerar la exclusión por inasistencia de acuerdo con lo contemplado en el artículo 10° del presente reglamento.
9. Adelantar gestiones para la consecución de recursos adicionales a los ordinarios del presupuesto nacional con destino al funcionamiento y actividades del Consejo Nacional de Paz.
10. Elaborar, con el apoyo de la Secretaría Técnica, el presupuesto anual de funcionamiento.
11. Elaborar, con el apoyo de la Secretaría Técnica, los planes de trabajo del Consejo Nacional de Paz, para consideración y aprobación en plenaria del Consejo.

ARTICULO 12. INTEGRACION. El Comité estará compuesto por siete (7) miembros del Consejo Nacional de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 434 de 1998. El Comité designará entre sus integrantes una presidencia colegiada de 3 personas, quienes a su vez serán los voceros públicos autorizados del Consejo.

ARTICULO 13. ELECCION DEL COMITÉ NACIONAL DE PAZ. Corresponde al Consejo Nacional de Paz la elección del Comité, para lo cual deberá procurar que su conformación represente en forma integral a los diferentes sectores que tienen asiento en el Consejo.

Se procederá de la siguiente manera:

La conformación de las listas tendrá en cuenta criterios tales como: paridad, lista cremallera, distribución territorial, sectorial y enfoque diferencial.

Los miembros del Consejo podrán conformar e inscribir listas, las cuales deberán incluir el nombre de 6 representantes aspirantes, de los cuales al menos tres (3) deberán ser representantes de los sectores de sociedad civil miembros del Consejo. Una vez presentadas, la Secretaría Técnica procederá a numerarlas en el orden de presentación, darlas a conocer ante el Consejo Nacional de Paz y someterlas a votación. El voto será personal y secreto, por tratarse de una elección. Previa a

su realización, la Secretaría Técnica verificará el quorum señalado en el artículo 5° del presente reglamento.

Efectuada la votación, la Secretaría Técnica informará el número de votos obtenido por cada una de las listas. Solo serán tenidas en cuenta las listas que obtengan al menos el 2% de los votos válidos para efectos de umbral y por consiguiente el cálculo de la cifra repartidora¹, conforme a lo cual se distribuirán los cupos.

Parágrafo 1. El representante del poder ejecutivo nacional en el Comité Nacional de Paz, será designado por el Presidente de la República.

ARTICULO 14. PERIODO. Los miembros del Comité Nacional de Paz desempeñarán sus funciones por un período de dos (02) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. En caso de reemplazo definitivo de alguno de los representantes del Consejo nacional de Paz durante su ejercicio en el Comité, se entenderá que el nuevo miembro terminará el periodo anterior.

CAPITULO III

Secretaría Técnica

ARTICULO 15. SECRETARIA TÉCNICA La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Paz y del Comité Nacional de Paz será ejercida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República y se encontrará al servicio del Consejo Nacional de Paz en permanente coordinación y comunicación con la presidencia colegiada y el Comité Nacional de Paz, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Coordinar, canalizar y acompañar el desarrollo e implementación de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Nacional de Paz.
2. Apoyar la coordinación interinstitucional requerida.
3. Comunicar la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Paz y del Comité Nacional de acuerdo con el presente reglamento.
4. Recibir las propuestas que sean presentadas por los miembros del Consejo y darles el trámite correspondiente.
5. Elaborar las actas de las reuniones del Consejo Nacional de Paz y del Comité Nacional de Paz, llevando los libros correspondientes.
6. Divulgar por los medios pertinentes los acuerdos del Consejo Nacional de Paz y de más documentos relacionados con las deliberaciones y actividades del Consejo.
7. Coordinar los estudios técnicos que se requieran para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Paz.

¹Se trata de un cálculo matemático que permite que las listas que ganen escaños tengan votaciones similares y que la distribución de las curules sea mucho más equitativa. Para explicar la cifra repartidora con un ejemplo, supongamos la elección al Comité con seis curules. Para la votación se presentaron cuatro listas que alcanzaron en total 100 votos. Lo primero que se hace es determinar el umbral. Las listas que lo igualen o superen entran a jugar en el sorteo de las curules. En nuestro ejemplo, dividimos los 100 votos en 6. El resultado es 16.666, que a su vez se divide en dos: 8.333. Las listas que alcancen este umbral pueden competir por las curules a proveer. En seguida, se establece la cifra repartidora. Para eso se elabora un cuadro. En las casillas verticales va el nombre de las listas (A-D), en las casillas horizontales los números del 1 al 6, correspondientes al número de curules. Frente a cada lista, en la columna número uno, se pone el total de la votación de cada una; en la columna número dos, la votación de cada lista dividido por dos; en la tres la votación dividida por tres; y así sucesivamente hasta la columna número seis. Al escoger los mejores seis resultados de esa tabla, el sexto se convierte en la cifra repartidora. Para determinar el número de curules que le corresponden a cada lista, se toma el total de la votación de cada una y se divide entre la cifra repartidora.

8. Cooperar en la preparación y presentación al Consejo Nacional de Paz los documentos de trabajo que sirvan de soporte a las decisiones del mismo.
9. Cooperar con el Comité Nacional de Paz en la elaboración y presentación del presupuesto de funcionamiento del Consejo Nacional de Paz.
10. Coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Paz, el Comité Nacional de Paz, las comisiones y cuerpos consultivos que se conformen.
11. Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Paz que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica.

CAPITULO IV

Comisiones de Trabajo y Cuerpos Consultivos

ARTICULO 16 COMISIONES DE TRABAJO El Consejo Nacional de Paz y el Comité Nacional de Paz podrán conformar las comisiones de trabajo que estimen convenientes, así como definir su estructura, funciones, periodicidad y formas de reunión.

ARTICULO 17 CUERPOS CONSULTIVOS El Consejo Nacional de Paz o el Comité Nacional de Paz, podrán conformar cuerpos consultivos, así como definir su estructura, funciones, periodicidad y formas de reunión.

CAPITULO V

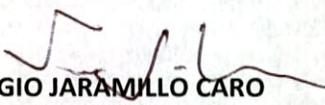
Disposiciones Finales

ARTICULO 18 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO El presente reglamento se podrá modificar a solicitud de una tercera parte de sus miembros y su modificación será aprobada por la mayoría simple de los asistentes.

ARTICULO 19 RECURSOS DEL CONSEJO NACIONAL DE PAZ Los recursos que garantizan el desarrollo de las funciones, estructura y programas del Consejo Nacional de Paz y del Comité Nacional de Paz, administrados por el Fondo de Programas Especiales de la Presidencia de la República, se sujetarán a lo establecido en el Decreto 2429 de 1997, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Cualquier solicitud de apoyo administrativo o financiero con cargo a los recursos de tal Fondo, será presentada por intermedio de la Secretaria Técnica, de conformidad con las instrucciones que para el efecto le imparta el Comité Nacional de Paz.

ARTICULO 20 VIGENCIA El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su suscripción.

En constancia firma,


SERGIO JARAMILLO CARO

Alto Comisionado para la Paz
Secretario Técnico del Consejo Nacional de Paz